

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0217/2022.

EXPEDIENTE: 0056/2022 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0217/2022** turnado por la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado en el expediente **0056/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO, DEL DIRECTOR CONCESIONES, DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y DEL COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VALIDACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el promovente interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El tenor del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

*" Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el cuatro del presente mes y año, turnado a esta Quinta Sala Unitaria en la presente data, escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra de la resolución de veinte mayo de dos mil veintidós, emitida por el **COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VALIDACIÓN** de la Secretaría de Movilidad del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el veintitrés de mayo del mismo ejercicio; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro*

que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. -----

Con fundamento en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que de las manifestaciones que realiza el actor, el acto que pretende impugnar no afecta el interés jurídico o legítimo del actor. -----

El artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prescribe: **“ARTICULO (SIC) 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El actor. Tendrá ese carácter: a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y...”. A su vez, la fracción II del artículo 161 de la ley antes citada refiere **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: II (sic) Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”; disposiciones de las que se advierte que para poder tener la posibilidad de acudir al Juicio de Nulidad, es menester que el acto que se pretende impugnar afecte la esfera jurídica de quien lo promueve, supuesto que no acontece en el presente caso, en razón que el promovente carece de un interés legítimo para reclamar la Resolución sobre la capacidad de idoneidad, capacidad legal administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para lo previsto en el artículo 114 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. -----

Lo anterior en razón que, el actor no acredita contar con dicho interés puesto que no cumplió con los requisitos previstos en las bases TERCERA (último párrafo) y CUARTA de la convocatoria de seis de mayo de dos mil veintidós, para ser aspirante a obtener una concesión, y por ende, figurar como posible candidato para su obtención, lo cual le permitiera adolecerse de los vicios del procedimiento efectuado, así como de la no selección para que le fuera otorgada una concesión, bases que se transcriben para mayor ilustración:

“TERCERA.- Las personas físicas interesadas en obtener un título de concesión deberán ingresar la siguiente documentación: 1.- ; 2.-; 3.-; 4.-; 5.-; 6.-; 7.-; 8.-; 9.-; 10.-; y 11.-...

Los solicitantes podrán descargar los formatos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 8, 9 y 10 de esta base, a través del siguiente enlace:
<https://convocatoria.de.semovioaxaca.gob.mx/aplicaconvocatoria/>

CUARTA.- Los requisitos señalados en la base anterior deberán ser escaneados en formato Portable Document Format (PDF), y subidos a través del enlace <https://convocatoria.de.semovioaxaca.gob.mx/creasolicitud/>, el día diez de mayo de dos mil 2022 (sic) en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez requisitada la totalidad del formulario, el aspirante deberá aceptar los términos y condiciones contenidos en el mismo, lo que permitirá el envío de la solicitud y documentación adjunta, generando inmediatamente a su envío acuse digital con el que se tendrá únicamente por recepcionada la documentación, misma que será sujeta a revisión de la Secretaría de Movilidad.”

De lo antes expuesto se concluye que, si bien es cierto el actor presentó el once de mayo del año en que se actúa ante la Secretaría de Movilidad la solicitud para obtener una Concesión del Servicio Público en la Modalidad del Servicio Público de Alquiler de “Taxi”, en la localidad de

*****, también cierto es que al no haberlo efectuado y enviado mediante los formatos, plazos y vía electrónica establecidos en la convocatoria emitida por la Titular de la Secretaría de Movilidad, el Director de Concesiones y la Jefa del Departamento de Concesiones de la aludida dependencia el seis de mayo de dos mil veintidós, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca al día siguiente, carece de interés legítimo para impugnar lo relativo a la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós en la que determinaron la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi para en la localidad de ***** de treinta y cinco personas (sic), puesto que éstas cumplieron con las bases establecidas en la aludida convocatoria, no pudiendo las autoridades que ahora pretende demandar tomar en cuenta su solicitud, puesto que hace lo contrario, vulneraría lo establecido en la multicitada convocatoria, así como el derecho de terceros que sí cumplieron con las bases establecidas. - - - - -

En ese sentido, al no contar el promovente con un interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, esto es, que no existe algún interés personal, individual o colectivo, cualificado; actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, en un beneficio jurídico en favor del mismo, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que pudiera ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, actualizándose con ello la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 fracción I de la ley antes referida; por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

Por último, se ponen a disposición del actor los documentales originales que acompañó a su demanda, dejando constancia de los mismos autos, previo cotejo y certificación correspondientes, los cuales podrá recoger en días y horas hábiles ante esta Sala. - - - - -"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0056/2022**. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que el acuerdo que refuta le causa perjuicio -lo transcribió-, porque la magistrada de la Sala Unitaria desechó su demanda sin entender el origen y el propósito de ella, pues no advirtió las violaciones cometidas en el acto impugnado por las cuales exige la nulidad de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós emitida por el Comité Operativo de Evolución, Seguimiento y Validación, que constituye el acto administrativo impugnado, pues la magistrada le exige la exhibición de documentos de los que fue excluido por la actuación unilateral de las autoridades demandadas, que emitieron la convocatoria que combate en trasgresión de la legalidad y equidad, principios de todo procedimiento administrativo establecidos en el artículo 20 de la Constitución local, además de violentar los artículos 17 y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Refiere que la resolución que reclama al Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, causa perjuicio a su interés jurídico y su interés legítimo, pues con los documentos que agregó a su demanda demuestra que posee interés y el derecho a explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en Puerto Escondido, Oaxaca, del que se le pretende privar sin juicio previo, lo que se traduce en el interés legítimo necesario para la procedencia de su demanda.- - - - -

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expuesto con relación a lo que expone respecto a su interés legítimo, toda vez que del análisis de las constancias del expediente remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el recurrente presentó demanda por su propio derecho, en la que reclamó la nulidad de los actos administrativos consistentes en: **a)** La resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría de Movilidad del Estado, correspondiente al análisis y dictaminación de las solicitudes de concesión recibidas, para el otorgamiento de treinta y cinco concesiones para la para explotación y prestación del servicio de transporte público individual motorizado en la modalidad de Taxi, para la localidad de *****; **b)** La resolución sobre la capacidad e idoneidad, capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los aspirantes, para el otorgamiento de concesiones para la explotación y prestación del servicio de transporte público mencionado en el inciso anterior, **c)** La designación de los treinta y cinco beneficiarios para el otorgamiento de concesiones para la explotación y prestación del servicio de transporte público mencionado en el inciso a) anterior, cuyo listado fue publicado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, **d)** La expedición y entrega de las treinta y cinco concesiones a los beneficiarios que resultaron de la publicación de veintitrés de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dado que entre los documentos que acompaña a su demanda se encuentra el oficio número ***** , de veintitrés de mayo de dos mil

veintidós emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca y dirigido al hoy recurrente, visible a foja treinta, en el que informa que no es procedente proveer su solicitud, toda vez que, para obtener un título de concesión, es menester apegarse y colmar la totalidad de requisitos y condiciones previstos en la multicitada convocatoria; de dicha explicación se advierte que al recurrente le asiste la razón respecto a que tiene a su favor el interés legítimo y jurídico para promover el juicio, tomando en consideración que los actos administrativos que impugna afectan en forma directa la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 142/2002, con número de registro digital 185376, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, consultable a página 242, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. (Lo subrayado es propio)

De igual forma resulta aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 141/2002, con número de registro digital 185377, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002,

consultable a página 241, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que al recurrente le asiste el interés legítimo para promover el juicio de nulidad en contra de las autoridades que demanda, la magistrada de conocimiento debió admitir a trámite la demanda, lo que omitió realizar por desviar su atención en el análisis del cumplimiento del recurrente a las bases de la convocatoria emitida el seis de mayo de dos mil veintidós por las autoridades demandadas y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca al día siguiente, para considerar que carece de interés jurídico para ejercitar la acción de nulidad, tema que atañe al fondo del asunto y que constituye la litis del juicio; de lo que se colige que la magistrada de primera instancia prejuzgó la demanda para decretar su desechamiento, con lo que incurrió en ilegalidad y situó al recurrente en estado de indefensión por impedirle el derecho de ser oído y vencido en juicio, así como de acceder a la administración de la justicia, garantías contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto.- - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa número I.3o.A. J/15, con número de registro digital 201575, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, consultable a página 517, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve

constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido. (Lo subrayado es propio)

Tomando en consideración que la sala de conocimiento irrogó el agravio aducido, a fin de repararlo impone **REVOCAR** el auto recurrido para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal el cuatro de julio de dos mil veintidós y turnado el mismo día a esta Quinta Sala Unitaria, el escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD, del DIRECTOR CONCESIONES, de la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES y del COMITÉ OPERATIVO DE SEGUIMIENTO EVALUACIÓN TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** a los que les reclama la emisión de diversos actos administrativos; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Previo a la admisión, se advierte que la demanda no satisface el requisito exigido por la fracción III, del artículo 177 de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor nombra a treinta cinco personas como terceros afectados sin señalar sus domicilios para que sean llamados al juicio que intenta promover y sin demostrar que previo a la presentación del escrito de cuenta, solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado los domicilios de dichas personas, además que del sello de recibido la oficialía de partes de este Tribunal plasmado en la demanda, se advierte que el promovente únicamente exhibió seis traslados de esta; tomando en consideración que el juicio contencioso administrativo se rige bajo el principio de estricto derecho, **se requiere al promovente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo,** proporcione los domicilios de cada una de las personas que indicó como terceros afectados en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, para que sean llamados al juicio; de igual forma, con fundamento en la fracción III, del artículo 178 de la Ley de la

materia, **se requiere al promovente para que en mismo plazo señalado en líneas anteriores** aporte un juego de copias de la demanda y sus anexos para correr traslado con ellos a cada uno de los terceros afectados a fin de que estén en condiciones de formular su defensa. Aunado a lo anterior, se advierte que entre los documentos que acompañan la demanda se encuentra el oficio número *****, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca en el que le informó al promovente que no es procedente proveer su solicitud de otorgamiento de concesión que solicitó; por lo que con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y definir los actos administrativos por los que promueve el juicio de nulidad, **se requiere al promovente para que en el mismo plazo concedido** manifieste si también señala como acto impugnado la resolución contenida en el oficio referido y, de ser así, formule los conceptos de impugnación y ofrezca las pruebas con las que la objete; bajo apercibimiento que de no cumplir todos los requerimientos aquí ordenados, se desechará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de la materia en cita. - - - - -

Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal en el Protocolo para la reincorporación del personal y atención a los usuarios emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **notifíquese al promovente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda incluso por conducto de las personas que autorizó,** lo anterior de conformidad con los artículos 172, fracción I y 173, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **cúmplase.** - ”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS